

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Continuacion de la lista de cantidades entregadas al Banco de España por los Ayuntamientos de esta provincia, con destino á las personas que han sufrido pérdidas en las inundaciones de Murcia, Alicante y Almería.

	Pesetas.
Coslada.....	10
Velilla de San Antonio.....	25
Ajalvir.....	15

(Se continuará.)

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Espero del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, dispongan el ingreso en la Depositaria de esta Diputacion, dentro del plazo marcado en la ley, de las cuotas que para gastos provinciales deben satisfacer en el segundo trimestre del presente año económico, y cuya recaudacion ha dado principio en 1.º del actual.

Igualmente aquellos Ayuntamientos que aún se hallan adeudando lo perteneciente al primer trimestre y lo del año de 1878-79, se servirán hacer el ingreso en un breve plazo, á fin de evitar á la Corporacion haga uso de los procedimientos que marca la legislacion vigente, para hacer efectivos los descubiertos.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Comision Provincial.

Sesion de 30 de Octubre de 1879.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se acordó dar cuenta á la Diputacion del fallecimiento del oficial de esta Contaduría, D. Enrique Arias, y proponer que al declarar la vacante, teniendo en cuenta la procedencia y merecimientos de este empleado, se sirva conceder á su viuda un donativo de

250 pesetas con cargo al cap. 4.º, artículo 2.º, 1.ª seccion del presupuesto, para atender á los gastos de entierro.

Quedar enterada de una comunicacion dirigida por el Sr. Gobernador al Alcalde de Los Hueros, y trasladada por

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, se acordó:

Reemplazo de 1879.

Hospital.

Activo.

- 76 Cayetano Zafra Mora..... Cubre plaza como voluntario en el regimiento infanteria de España, en Cuba.
- 96 José Crecente Lopez..... Idem id. de Tarragona, en id.
- 102 Salvador Monreal Ibarra..... Idem batallon cazadores de Payá, en id.

Pasan por consiguiente á reclutas disponibles los mozos números 282 José Guásta del Pozo, 283 Miguel Martínez Lúcas, y 284 Emliauo Martínez Arias.

Universidad.

Activo.

- 171 Eduardo Bernardino Garcia..... Cubre plaza como Teniente de infanteria de reemplazo.
- 181 José Soriano Cantabella..... Confinado en Alcalá de Henares, con un año y cuatro meses de prision correccional; soldado pendiente de ingreso.

Pasan por consiguiente á reclutas los mozos números 276 Antonio Millan de Jesus y el 279 Federico Gallardo Parrado.

Reemplazo de 1878.

Latina.

- 167 Gregorio Lopez Garcia..... Cubre plaza como voluntario en el tercer regimiento de artilleria de á pié.
- 49 Diego Fernandez Ramirez..... Procedente del segundo reemplazo de 1875, llamado á cubrir cupo en el de 1873; pidase la baja definitiva.

Reemplazo de 1879.

Alcalá.

- 27 Antonio Carbonell Jimenez..... Confinado en Alcalá de Henares á seis años de prision correccional; soldado pendiente de ingreso.
- 61 Eusebio Soulier Ferrer..... Pasa á recluta disponible.

Inclusa.

- 90 Antonio Olmo Marquez..... Exceptuado, y á la reserva como hijo de mujer célibe pobre, á quien mantiene.
- 283 Emilio Rodríguez Martinez..... Pasa á activo por virtud de la excepcion anterior.

Reemplazo de 1877.

REVISION.

Universidad.

- 292 Francisco Valcárcel Rubio..... Se le releva de la nota de prófugo; soldado, ingresando en concepto de recluta disponible.

Reemplazo de 1879.

OVIEDO.—Onis.

- Luis Remis y Llés..... Ingresó en caja para el ejército activo.

Rectificar el error padecido al consignar en el libro de actas con el nombre de Enrique Sahaz Engracia al núm. 249 del distrito de la Audiencia en el presente reemplazo, cuando del acta del distrito resulta llamarse Enrique Lahoz Engracia, expidiendo con esta rectificacion la certificacion solicitada.

Oficiar al Sr. Jefe de la Caja manifestándole que el mozo núm. 12 del reemplazo de 1878, de Guadalix, Paulino Revilla Hernan, queda como recluta disponible, cuya circunstancia se había omitido consignar al tener efecto el ingreso de los mozos números 4 y 6 del mismo reemplazo, expidiendo al interesado la certificacion que tiene solicitada.

Informar al Sr. Gobernador, que los cuentadantes de Valdaracete y año económico de 1870-71, deberán remitir los expedientes de subasta de los arrendamientos de los dos hornos de cocer pan y del arbitrio de peso y medida, así como las cuentas que debieron rendir los maestros para justificar el gasto de 38'500 escuros.

Informar asimismo al Sr. Gobernador acerca de las cuentas municipales de Leganés, correspondientes al año económico de 1875-76, que pueden quedar solventados los reparos 1.º y 2.º de los puestos á dicha cuenta; que debe eliminarse el reparo 3.º referente al reintegro de 75 pesetas por abono de más al Médico-titular; que debe insistirse en el reparo 4.º elevando el reintegro que han de hacer los cuentadantes á la cantidad de 293'63 pesetas que es la verdadera diferencia que se ha satisfecho de más al Depositario por el 15 al millar; que pueden declararse solventados, en vista de las explicaciones dadas y documentos presentados, los reparos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, y 11.º; que debe procederse al reintegro de 12'75 pesetas, diferencia que resulta entre las 112'25 que justifican haber invertido en obras de los edificios de propios y la de 125 consignada en la data de la cuenta y que fué objeto del reparo 12; y que deberá remitirse al Alcalde el libramiento expedido para pago de obras en la casa-matadero, á fin de que Manuel Garcia Maroto, á cuyo favor se halla expedido, autorice el recibí, pudiéndose entonces solventar esta parte del mismo reparo 12 por haberse justificado que las referidas obras se han llevado á cabo cuando todavía aquel edificio no habia sido vendido por el Estado; que pueden quedar solventados los reparos 13, 14 y 15 que se les abone á los interesados las 57'80 pesetas que se han datado de ménos en las contribuciones, y que podrán descontarse de los reintegros que deben hacer; que debe reclamarse directamente de la Administracion económica copia certificada de la liquidacion practicada al pueblo de Leganés, para el pago del 5 por 100 de los ingresos del presupuesto, á cuyo pago se refiere el reparo 17; que debe quedar solventado el reparo 18; que puede admitirse en data el importe del libramiento núm. 49 invertido en el alquiler de la casa-matadero, y reintegrarse por los cuentadantes 36 pesetas de las 70 que importa el libramiento núm. 54, por haber sido empleadas en cuerdas, siendo este gasto de obligacion del rematante con arreglo á la condicion 9.ª del contrato; que puede solventarse el reparo 20, y respecto del reparo 21, que deben reclamarse del Alcalde los libros talonarios de cobranza del impuesto de consumos, correspondientes á Julio y Agosto de 1875 y los libros de aforos, y de los cuentadantes el recibo correspondiente al abono de 1.555'18 pesetas, hecho á los industriales por existencias en 30 de Junio de 1875.

Remitir al Sr. Jefe de la Caja las filiaciones de todos los mozos del presen-

te reemplazo que, comprendidos en los artículos 88 y 92 de la ley del 28 de Agosto de 1878, son destinados á la reserva, haciéndolo en relaciones por duplicado.

Expedir la certificación solicitada por Robustiano Menendez, sorteado en el distrito de la Latina con el núm. 153 en el primer reemplazo de 1875, copiando íntegra la remitida por el Teniente Alcalde del citado distrito con fecha 25 del corriente, de la que resulta haber sido exceptuado en vista del expediente que ha presentado para justificar la excepción alegada de ser hijo único de soltera.

También se acordó aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Chinchón para el vigente año económico, por hallarse en un todo conforme con lo preceptuado por la ley; disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos de esta provincia.

Oficiar al Sr. Gobernador que, toda vez que con el depósito constituido por D. Juan Domingo Sanchez, fiador del rematante de consumos de Fuentiduena de Tajo, se hallan garantidos los intereses municipales por lo que á este servicio se refiere, y que por virtud de esto, el Ayuntamiento puede y aun debe evitar el descubierta en que dice se halla el mencionado Sr. Sanchez, cuyo descubierta no tiene razon de ser, que debe darse inmediato cumplimiento al acuerdo de esta Comision provincial, fecha 19 de Julio último, por el cual se declaró con capacidad legal para ser Concejal al ya indicado D. Juan Domingo Sanchez.

Informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso dealzada interpuesto por D. Donato Palomino contra el acuerdo del Ayuntamiento de Chozas de la Sierra, por el que negó al interesado una compensación de créditos,

toda vez que si bien el Ayuntamiento reconoce la legitimidad de su deuda, no puede abonarla sin acordar la compensación interin no se halle incluida en el presupuesto correspondiente.

Informar también al Sr. Gobernador que el recurso entablado por D. Justo Fernandez Rey contra el Ayuntamiento de Madrid es procedente, y que por lo tanto debe reducirse al 25 por 100 de la cuota que como dueño de carros para servicios fúnebres satisface al Tesoro.

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Vallecas, dando las órdenes oportunas al Sr. Arquitecto Jefe de la provincia para que á su vez lo haga al del distrito correspondiente, á fin de que fijelas alineaciones y practique los demás trabajos necesarios para la apertura de la nueva calle, conforme con el acuerdo del Ayuntamiento.

Informar también al Sr. Gobernador

que el recurso entablado por D. Pedro Mardones contra el Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra es improcedente, por cuanto el interesado no lo ha interpuesto en el tiempo que la ley previene, pero que debe llamarse la atención del mismo Sr. Gobernador sobre la reclamacion del Ayuntamiento que gestiona el pago de 1.100 pesetas y lo manifestado por Mardones, que en su escrito asegura están satisfechas 531'75 pesetas, segun consta del documento privado que obra en poder del referido Ayuntamiento de Cabanillas, y que en todo caso deberían ser de abono en cuenta si resultase cierta su afirmacion.

Con lo cual se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 25 del mes de Noviembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TÉRMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. It lists various buyers, their locations, property types, and amounts.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Impuestos.—Consumos.—Circular.

De orden de la Direccion general de Impuestos se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de la circular de esta Administracion, fecha 1.º del corriente, inserta en el BOLETIN del dia 6; previniéndoles que los que para el dia 1.º de Diciembre próximo no hayan ingresado el segundo trimestre de consumos, sufrirán la comision ejecutiva de apremio.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Habiendo quedado sin efecto el nombramiento de Expendedor Central de efectos timbrados de esta capital, he acordado anunciarlo al público á fin de que puedan presentarse instancias documentadas en esta Administracion durante el término de 15 dias por cuantos aspiren á desempeñar dicho cargo; debiendo tener presente que los interesados han de reunir las condiciones que exige el decreto 24 de Setiembre de 1874 y ley 3 de Julio de 1876, y la expendedoría, que ha de hallarse provista de toda clase de efectos timbrados, previo pago de su importe, ha de establecerse en la Puerta del Sol ó calles adyacentes.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Barajas.

De acuerdo de este Ayuntamiento se arrienda en pública licitacion el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este pueblo para 500 cabezas de ganado lanar, desde el dia que sea aprobada la subasta hasta el 1.º de Marzo del próximo año de 1880; y para sus dos remates están señalados los dias 23 y 30 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Barajas de Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Alcalde constitucional, Andrés Llorente.

Madrid.

Esta Excm. Corporacion municipal ha acordado en la sesion celebrada el 3 del corriente, una variante en alineacion de la calle de Góngora para la acera de los números impares.

Lo que se anuncia al público por término de 20 dias para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda afectar dicha reforma.

El plano de esta alineacion estará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo los dias no feriados, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Dirección general de Establecimientos penales.

Negociado del Personal.

Se hallan vacantes en la provincia de Barcelona dos plazas de Llavero de la cárcel de aquella capital, dotadas con el sueldo anual de 912'50 pesetas, las cuales deben proveerse por concurso segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán ó remitirán certificadas sus instancias, extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta oficial y Boletines de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las plazas vacantes.

- 1.º Cédula de vecindad.
2.º Fe de bautismo.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios.
5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Anuncios.

COMPANIA DEL SOL.

SOCIEDAD ANÓNIMA FRANCESA DE SEGUROS
CONTRA INCENDIOS, EL RAYO, LA EXPLOSION
DEL GAS Y DE LOS APARATOS DE VAPOR.

AUTORIZADA EN FRANCIA

por Reales órdenes de 16 de Diciembre
1829, 11 de Julio 1833, y por decretos de
11 de Setiembre 1857, 21 de Marzo 1868
y 24 de Agosto 1871,

Y EN ESPAÑA

por Real orden de 27 de Octubre 1879.

Capital social. 24.000.000 rs.
Reservas en metálico. 38.000.000

ESTATUTOS DE LA COMPANIA.

ARTICULO 1.º

Se establece bajo la denominacion de
Compañía del Sol, una Sociedad anónima
de seguros a primas fijas contra incendios,
la explosión de fuego del cielo, del gas y
del vapor.

ARTICULO 2.º

Las operaciones de la Sociedad tienen
por objeto:

1.º Los seguros contra incendios de
todos los bienes inmuebles ó muebles que
el fuego puede destruir ó deteriorar, con
excepción de las perlas finas, la pedrería
y los diamantes que no sean los que están
montados y son de uso personal ó com-
prendidos entre los objetos depositados en
los Montes de Piedad ó otros estableci-
mientos públicos, barras de oro ó plata,
monedas, billetes de bancos, efectos de
comercio, acciones, obligaciones, títulos
y contratos de cualquiera clase.

2.º El seguro, mediante condiciones
especiales contra las fracturas y daños
que no sean por incendio que pueda cau-
sar el fuego del cielo, la explosión del
gas y del vapor.

3.º El seguro contra las pérdidas y
daños de que los propietarios, los inquilinos,
los vecinos, los depositarios y cual-
quiera otras personas puedan ser de-
clarados responsables con respecto á ter-
ceras personas, en caso de siniestro.

Las operaciones de la Compañía se
aplican, con las restricciones aquí arriba
indicadas, á todos los bienes muebles ó
inmuebles sitos en Francia, en la Argelia
y en los países extranjeros.

Pueden extenderse al seguro contra
incendios causados por hechos de guerra,
motin ó insurrección; fuerza ó ocupación
militar; explosión de polvorin ó temblor
de tierra; pero la garantía de estos riesgos
extraordinarios se rige por disposiciones
completamente especiales insertas en las
cláusulas particulares de la póliza, y las
pérdidas en caso de siniestro no pueden
pagarse más que del fondo de prevision
constituido como se dice en los artícu-
los 39 y 40 que siguen, tal como exista
al tiempo de los sucesos.

El máximo de los seguros sobre un
sólo y mismo riesgo, no debe exceder,
salvo segundos seguros hechos previa-
mente, de 300.000 francos para el segu-
ro contra los riesgos de la clase más ex-
puesta y de 800.000 francos para el se-
guro contra los riesgos de la clase menos
expuesta.

La Compañía está representada en los
departamentos franceses, en Argelia y
en los países extranjeros, por agentes
generales investidos de poderes en forma
regular, y cuyas atribuciones están deter-
minadas por un poder especial.

Todas las operaciones se hacen en
nombre de la Sociedad.

ARTICULO 3.º

La duración de la Sociedad es de 90
años, á contar desde el día de su autori-
zación por la Real orden de 16 de Diciem-
bre de 1829.

Su domicilio está en París, en la casa
de la Administración.

Ninguna reunion del Consejo de Ad-
ministración puede verificarse en otra
parte más que en el domicilio de la Com-
pañía.

Fondo social.

ARTICULO 4.º

El fondo social es de 6.000.000 dividi-
do en 6.000 acciones nominativas de 6.000
francos cada una.

Cada acción da derecho á una seis mi-
lésima parte en la propiedad del activo
social y en los beneficios.

ARTICULO 5.º

Los accionistas se obligan á satisfa-
cer, si há lugar, hasta llegar al importe
de sus acciones, con elección de un do-
micilio en París, en donde se notifican de
un modo válido todos los documentos re-
lativos á su calidad de accionistas.

ARTICULO 6.º

Para cada acción de 1.000 francos se
ha entregado una inscripción de 7 fran-
cos 50 céntimos de renta francesa, 3 por
100 transferida á nombre de la Compañía
y representando la primera sexta parte
del capital de la acción.

ARTICULO 7.º

La propiedad de las acciones se hace
constar por una inscripción nominativa
en los libros de la Sociedad. Un certifi-
cado de esta inscripción sacado de un re-
gistro matriz firmado por el Director ge-
neral y por uno de los Administradores,
se libra al accionista y le sirve de título.

Este certificado indica el número de
cada acción inscrita á nombre del titular.

ARTICULO 8.º

La transferencia de las acciones se
hace por medio de trasmisión en un re-
gistro que se lleva á este efecto en el do-
micilio de la Sociedad.

La transferencia se firma por el ce-
dente y el cesionario ó por su apoderado.

Ningun cesionario de acción puede ser
admitido ni aun en el caso de venta públi-
ca ó judicial más que por decision del
Consejo de Administración. La negativa
de admisión no podrá pronunciarse más
que por mayoría de las tres cuartas partes
de los individuos presentes á la sesión.

En el caso de negativa, el Consejo no
está obligado á dar á conocer los motivos
de su decision.

La admisión del cesionario no podrá
negarse si hace, á título de garantía, la
transferencia de rentas francesas equiva-
lentes al importe del capital no liberado
de las acciones cedidas ó el depósito de
valores que representen este mismo capi-
tal y que admita el Consejo de Adminis-
tración.

La transferencia hace la liberación
del cedente poniendo al cesionario en su
lugar y vez.

Los derechos y obligaciones anejos á
la acción siguen al título á cualesquiera
manos que pase.

La posesión de la acción lleva consigo
de pleno derecho adhesión á los estatutos
de la Sociedad y á las decisiones de la
junta general.

ARTICULO 9.º

Si los fondos y valores en caja son in-
suficientes para pagar los siniestros, el
Consejo de Administración fija la cuota
de los llamamientos de fondos que hay
que hacer sobre las acciones.

Estos llamamientos deben ser propor-
cionados á las necesidades reales y no
pueden jamás exceder del valor nominal
de las acciones.

Cada accionista está obligado á pagar
su cuota parte dentro del mes del aviso
que se le da de ello.

A falta de pago se debe el interés por
cada día de retraso á razón de 5 por 100
al año, sin demanda en justicia.

La Sociedad puede además, despues
de una simple interpelación, hacer ven-
der por un agente de cambio ó por un
notario las acciones cuyos pagos se ha-
llan retrasados.

Los certificados de inscripción de las
acciones así vendidas quedan nulos de
pleno derecho, y bajo los mismos núme-
ros se libran á los compradores certi-
ficados nuevos que son los únicos váli-
dos.

ARTICULO 10.

En caso de quiebra de un accionista
y á menos que no se haya presentado un
cesionario aceptado por el Consejo de
Administración, ó que no se haya sumi-

nistrado fianza, la Sociedad podrá hacer
vender en las formas prescritas en el ar-
tículo precedente, las acciones inscritas
á nombre del quebrado, y la renta trans-
ferida por él á nombre de la Compañía.

En todos los casos de venta forzosa
el producto de la venta se destina por
compensación á lo que pueda deber el
accionista á la Sociedad; el excedente,
si le hay, se pone á disposición del accio-
nista ó de sus derecho-habientes.

En caso de déficit se prosigue el cobro
por las vías de derecho.

Podrá igualmente exigirse en metáli-
co el capital de las acciones de un accio-
nista difunto, si, dentro de los seis me-
ses del fallecimiento, sus herederos ó
derecho-habientes no han presentado en
reemplazo un accionista aceptado por el
Consejo de Administración.

ARTICULO 11.

Toda acción es indivisible con res-
pecto á la Sociedad que no reconoce más
que un sólo propietario por acción.

Los co-propietarios proindiviso de ac-
ciones están obligados á hacerse repre-
sentar por una sola y misma persona.

En caso de fallecimiento de un accio-
nista se concede á sus herederos ó causa-
habientes un plazo de seis meses, á con-
tar desde el día del fallecimiento, para
presentar aquel ó aquellos de entre ellos
que lleguen á ser titulares de cada acción,
ó bien un cesionario en reemplazo del di-
funto.

Los herederos poseedores á los cesio-
narios que se presenten, deberán ser
aceptados por el Consejo de Adminis-
tración en la forma determinada por el ar-
tículo 8.º

Si al terminar los seis meses, á contar
desde el día del fallecimiento, no se ha
presentado nadie, ó si no se han aceptado
las personas presentadas, las acciones
que ha dejado el difunto podrán venderse
por diligencia de la Sociedad como se ha
dicho en los artículos 9.º y 10.º por cuenta
y riesgo de la herencia.

Las acciones podrán venderse igual-
mente cumpliendo las mismas formalida-
des ántes de terminar el plazo de seis
meses, en el caso de que los herederos no
respondieran á los llamamientos de fon-
dos que se hayan hecho bien ántes, bien
despues del fallecimiento.

Los herederos ó causa-habientes de un
accionista, no pueden, bajo ningún pre-
texto, sea el que quiera, hacer embargar
los bienes ni los negocios de la Sociedad,
ni mezclarse de ningún modo en su ad-
ministración; para el ejercicio de sus de-
rechos deben referirse á los inventarios
sociales, á las deliberaciones de la junta
general y del Consejo de Administración.

De la administración.

ARTICULO 12.

Un Consejo compuesto de ocho Admi-
nistradores administra la Sociedad.

La junta general nombra los Admi-
nistradores entre los accionistas propie-
tarios de 20 acciones, las que no pueden
enajenarse mientras dure su cargo.

Son nombrados por cuatro años.
El Consejo se renueva por cuarta
parte cada año. Los Administradores que
salen pueden ser reelegidos.

El número de los Administradores po-
drá llevarse hasta diez por una proposi-
ción del Consejo de Administración apro-
bada por la junta general.

ARTICULO 13.

El Consejo de Administración nom-
bra cada año entre sus individuos un
Presidente y un Vicepresidente.

ARTICULO 14.

Si llega á vacar una plaza de Admi-
nistrador, el Consejo la provee provisio-
nalmente hasta la primera junta general
que procede á la elección definitiva.

El Administrador nombrado á conse-
cuencia de una vacante, no queda en
ejercicio más que hasta la época en que
debía terminar el cargo de su prede-
cesor.

ARTICULO 15.

El Consejo de Administración se reúne
por lo menos dos veces al mes en el do-
micilio de la Sociedad.

El Presidente ó el Director general
hacen las convocatorias.

ARTICULO 16.

Para que una deliberación sea válida,
cinco individuos, por lo menos, deben
hallarse presentes á la sesión.

Las decisiones se adoptan por mayo-
ría de votos. En caso de empate, el voto
del Presidente es decisivo.

Las actas de las sesiones del Consejo
se inscriben en un registro especial y las
firman los individuos presentes á la se-
sión.

Las copias y los extractos de las actas
del Consejo y de la Junta, como también
cualesquiera documentos que haya que
exhibir en justicia ó en otra parte, se
certifican por un Administrador ó por
el Director general.

ARTICULO 17.

El Consejo de Administración toma
conocimiento de todos los negocios de la
Sociedad.

Delibera y fija las cláusulas y condi-
ciones generales de los contratos de se-
guros.

Fija las tarifas generales de las pri-
mas aplicables á las diferentes clases de
riesgos.

Determina el empleo y autoriza la co-
locación de los fondos.

Ordena acerca de las enajenaciones
de rentas y valores pertenecientes á la
Compañía.

Da la orden para el pago de las pér-
didas y daños á cargo de la Sociedad.

Ordena los llamamientos de fondos.

Falla acerca de la admisión de los
cesionarios de las acciones transferidas.

Fija el presupuesto anual de los gas-
tos generales de la Administración.

Nombra y revoca á propuesta del
Director general, el Secretario de la Ad-
ministración, el Cajero y los Agentes
Contadores, tanto en París como en los
departamentos y en el extranjero; de-
termina la extensión de sus atribuciones,
como también las garantías que han de
prestar para su gestión.

Ajusta las cuentas anuales y fija la
cuota de los beneficios que hay que re-
partir, salvo la aprobación de la Junta
general anual.

Fija la redacción de los informes que
deben presentarse en su nombre á esta
junta.

Convoca las juntas generales ordina-
rias y extraordinarias.

Delibera y fija los reglamentos par-
ticulares de la Administración y vigila
el cumplimiento de los estatutos.

Autoriza el ejercicio, en nombre de
la Sociedad, de las acciones judiciales y
los pagos de los gastos que hayan oca-
sionado estas acciones.

Puede tratar, transigir y comprometer
sobre todos los intereses de la Com-
pañías.

Puede también sustituir.

Finalmente, está investido en gene-
ral de todos los poderes necesarios para
la administración de los negocios de la
Sociedad.

ARTICULO 18.

Los valores pertenecientes á la Com-
pañía se guardan en una caja con tres
cerraduras diferentes; una llave de las
cuales está en poder del Cajero, otra en
poder del Director general y otra en po-
der de un Administrador.

ARTICULO 19.

Un Administrador firma, en union con
el Director general, los contratos de se-
guros otorgados en París y aquellos que
los agentes deben someter previamen-
te á la aprobación de la Compañía; los
poderes y las actas relativas á los nom-
bramientos de los agentes; las transferen-
cias de rentas sobre el Estado ó otros
valores pertenecientes á la Sociedad; los
bonos sobre el Banco, los recibos, res-
guardos y levantamientos, en general
cualesquiera escrituras que tengan por
objeto la realización de los negocios de-
terminados y autorizados por el Consejo
de Administración.

ARTICULO 20.

Los individuos del Consejo de Admi-
nistración no contraen ninguna obliga-
ción personal ni solidaria por razon de su

gestion, no proceden más que como apoderados de la Compañía.

ARTÍCULO 21.

Los cargos de Administradores son gratuitos, solamente se les concede un tanto de asistencia cuyo valor determina la junta general.

Cuando un Administrador, sin motivo justo, haya dejado de asistir á cuatro sesiones ordinarias y consecutivas del Consejo de Administración, podrá considerarse como dimisionario y se proveerá provisionalmente á su reemplazo.

Del examen de las cuentas.

ARTÍCULO 22.

La junta general nombra cada año entre sus individuos una junta de examen de cuentas compuesta de tres censores para examinar anualmente las cuentas de la Sociedad.

Los censores toman conocimiento siempre que lo juzgan necesario de la situación general activa y pasiva de la Sociedad y de los valores que existen en caja. Dan anualmente un informe á la junta general.

Este informe se comunica previamente al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 23.

En caso de vacante en la junta de examen de cuentas los censores que quedan en ejercicio la proveerán provisionalmente hasta la primera junta general.

El reemplazante no puede tomarse más que entre los accionistas que tienen derecho á asistir á la junta.

ARTÍCULO 24.

Los cargos de censores son gratuitos; se les concede un tanto de asistencia.

ARTÍCULO 25.

El Consejo de Administración puede, cuando lo juzga necesario, convocar á los censores para que tomen parte en sus deliberaciones con voto consultativo.

De la dirección general.

ARTÍCULO 26.

La junta general de los accionistas nombra al Director general á propuesta del Consejo de Administración.

Debe ser propietario de 30 acciones por lo menos afectas á la garantía de su gestión.

Estas acciones no pueden enajenarse mientras dure su cargo y hasta la revisión de sus cuentas.

La junta general determina, á propuesta del Consejo de Administración, los emolumentos que se le han de señalar.

El Director general asiste á las sesiones del Consejo de Administración, tiene en ellas voto deliberativo.

ARTÍCULO 27.

El Director general está encargado de la gestión de los negocios de la Sociedad y del cumplimiento de las deliberaciones del Consejo de Administración.

Firma la correspondencia, las pólizas y convenios de seguros hechos en París, las libranzas, efectos, endosos, recibos y, en general, todos los documentos relativos á los negocios corrientes.

Realiza los ingresos y los gastos de la Sociedad.

Somete al Consejo los ajustes de las pérdidas y de los daños que están á cargo de la Compañía.

Practica y sigue en nombre de la Compañía, en virtud de las deliberaciones del Consejo de Administración, las acciones judiciales, la representa en justicia, bien demandando, bien defendiendo; está investido de cualesquiera poderes á este efecto.

Somete al Consejo las proposiciones relativas á los nombramientos y á las destituciones del Secretario general, del Cajero, de los agentes generales encargados de representar á la Compañía en calidad de apoderados en los departamentos y en el extranjero.

ARTÍCULO 28.

El Director general dirige y vigila el trabajo de las oficinas de la Administración.

Dirige las comisiones de los Inspectores, de los peritos y demás comisionados y delegados de la Compañía.

Nombra los empleados y comisionados de la Compañía y determina sus atribu-

ciones, los revoca sin reserva de dar cuenta de ello al Consejo.

Está autorizado para tomar, concertándose con el Administrador de servicio, todas las disposiciones urgentes que le parezca que aconsejan los intereses de la Sociedad, salvo á dar cuenta de sus actos al Consejo de Administración en su reunión más próxima.

Puede, con la aprobación del Consejo de Administración, delegar sus poderes en terceras personas para operaciones especiales y determinadas.

En caso de ausencia, enfermedad ó impedimento del Director general, un Administrador ó uno de los jefes de servicio delegado, especialmente á este efecto por el Consejo de Administración, desempeña provisionalmente su cargo.

ARTÍCULO 29.

Al Director general puede suspenderse provisionalmente en su cargo por una deliberación especial y motivada del Consejo de Administración adoptada por mayoría de las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes. En este caso el Consejo está obligado á convocar extraordinariamente la junta general en el plazo de un mes á más tardar, para determinar definitivamente.

De las juntas generales.

ARTÍCULO 30.

La universalidad de los accionistas está representada por una Junta general anual, compuesta de los accionistas propietarios de cinco acciones por lo menos, con anterioridad de tres meses cumplidos.

No están sometidos á este plazo de tres meses los herederos de un accionista difunto, con tal de que hayan hecho las declaraciones prescritas por el art. 11 y que hayan sido aceptados por el Consejo de Administración.

La junta general se reúne de derecho cada año en el curso del mes de Abril á más tardar, en el día indicado por el Consejo de Administración.

Puede convocarse extraordinariamente.

Las convocatorias para las juntas ordinarias y extraordinarias se hacen por lo menos 10 días antes de la época fijada para la reunión por cartas individuales y por un aviso inserto en dos periódicos de anuncios legales del departamento del Sena designados con arreglo á la ley.

Las cartas y los avisos insertos en los periódicos deben indicar especialmente el objeto de la reunión.

La Junta delibera acerca de las cuentas que se le presentan, acerca de la fijación del dividendo, si há lugar, como también acerca de cualesquiera proposiciones que le haga el Consejo de Administración.

Sus decisiones, adoptadas en forma regular, se aplicarán á todos los negocios de la Compañía y á todas las cuestiones que pudieran suscitarse, con tal de que se hallen dentro de la órden del día presentada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 31.

La junta general debe componerse por lo menos de la tercera parte más uno de los accionistas que tienen derecho á asistir á ella y que representen la tercera parte de las acciones.

Si no se llenan estas condiciones, la reunión se aplaza por un mes, y de ello se da aviso á todos los derecho-habientes en la forma determinada y en los plazos indicados por el artículo precedente.

En el nuevo día indicado, los accionistas presentes ó representados pueden deliberar de un modo válido, cualquiera que sea su número, pero sólo sobre los objetos indicados en las cartas y en el aviso de convocación de la primera reunión.

Las juntas generales que tienen por objeto modificaciones en los estatutos, no pueden deliberar de un modo válido más que estando compuestas de las tres cuartas partes de los accionistas que reúnan por lo menos la mitad del fondo social, y sus resoluciones con respecto á esto no pueden adoptarse más que por la mayoría de las dos terceras partes de los individuos presentes.

ARTÍCULO 32.

Las deliberaciones de la junta general se adoptan, sentándose y levantándose, por mayoría de votos.

Se adoptan para escrutinio secreto siempre que lo piden así cinco socios.

ARTÍCULO 33.

El Presidente del Consejo de Administración, en su ausencia el Vicepresidente, y á falta de éste el Administrador delegado por el Consejo, presiden las juntas generales.

Los dos mayores accionistas presentes ejercen el cargo de escrutadores.

El cargo de Secretario en la junta general le desempeña el Secretario de la Administración.

ARTÍCULO 34.

Cualquier accionista que tenga derecho á asistir á las juntas generales puede hacerse representar en ellas, pero solo por un accionista que tenga por sí mismo este derecho. En este caso el poder deberá depositarse tres días por lo menos antes de aquel fijado para la reunión.

Se librará un recibo de este depósito. Cada accionista tiene derecho á tantos votos como veces posee cinco acciones.

Sin embargo, ningún accionista podrá tener más de 10 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea ó represente.

ARTÍCULO 35.

Las juntas generales anuales nombran los Administradores, el Director general cuando há lugar á ello, y los censores.

Todos los nombramientos se hacen por escrutinio por mayoría absoluta de votos.

Deliberan acerca de los informes del Consejo de Administración y de la junta de examen de cuentas.

De las cuentas anuales.

ARTÍCULO 36.

Cada año se hace:

1.º Un inventario estimativo del activo y pasivo de la Sociedad.

2.º Una cuenta especial de las operaciones de seguros del año que comprenda, por una parte los ingresos efectivos en primas, y por la otra el importe de los siniestros y de los gastos generales.

3.º Una situación de la cuenta de los beneficios y pérdidas.

4.º Una situación especial del fondo de prevision.

Estas cuentas y situaciones se ajustan el 31 de Diciembre.

ARTÍCULO 37.

De los beneficios que resulten de la cuenta de las operaciones del año, se adjudica desde luego á los accionistas una cantidad que represente 5 por 100 del ingreso efectivo de las primas.

Y en segundo lugar, una cantidad que represente igualmente 5 por 100 del mismo ingreso, se destina al fondo de prevision.

El exceso de los beneficios de la dicha cuenta se reparte:

Nueve décimas partes á favor de los accionistas.

Una décima parte á favor del fondo de prevision.

ARTÍCULO 38.

Las cantidades distribuidas á los accionistas se componen:

1.º De las operaciones de seguros del año, de las sacas anticipadas que se estipulan en el artículo precedente.

2.º De los demás beneficios que resulten del inventario de la Sociedad.

3.º De los atrasos de las rentas 3 por 100 transferidas á la Compañía en cumplimiento de art. 6.º

Fondo de prevision.

ARTÍCULO 39.

El fondo de prevision se forma:

1.º De la saca anticipada de 5 por 100 del ingreso de las primas, segun se ha dicho en el art. 37.

2.º De la décima parte de los beneficios anuales, de que se hablan en el mismo artículo.

3.º De los intereses capitalizados y acumulados de la colocación de los fondos que se le señalan.

El fondo de prevision está representado en la caja de la Sociedad por valores que el Consejo de Administración le afecta especialmente.

ARTÍCULO 40.

El fondo de prevision está destinado: Al pago de los siniestros en caso de insuficiencia del fondo de las primas.

A hacer frente á las pérdidas que provengan de incendios cuando estos incendios sean causados por guerra, motin, explosión del polvorin ó temblor de tierra.

ARTÍCULO 41.

Cuando el fondo de prevision llegue á un capital de 6 000.000 de francos, las sacas anticipadas y los productos que les señala el art. 39 dejan de venir en su aumento, volverían á tomar su curso y hasta llegar á la cantidad debida si las cargas que le impone el art. 40 llegaran á reducir su importe.

Disolucion.—Liquidacion.

ARTÍCULO 42.

Los accionistas pueden pedir la disolucion de la Sociedad si el fondo social se encuentra reducido á la mitad, pero no puede pronunciarse más que en junta general, por la reunion de las dos terceras partes de los accionistas que tengan derecho á votar y reúnan más de la mitad de las acciones. La disolucion se verifica de pleno derecho si el fondo social se reduce á la cuarta parte. No puede pedirse ni pronunciarse en ningún otro caso.

En todos los casos de disolucion las obligaciones existentes deberán mantenerse hasta su conclusión á menos de rescision voluntaria, y no puede haber distribución de fondos ni liberación de los socios hasta el completo cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 43.

Al tiempo de cesar la Sociedad, ó cuando la disolucion anticipada en los casos previstos por el artículo precedente la junta general, á propuesta del Consejo de Administración, determina el modo de liquidacion y nombra los liquidadores.

Los poderes de la junta general se mantienen todo el tiempo que dure la liquidacion.

En virtud de una decision de esta junta, los liquidadores podrán hacer cesion y transferencia de los derechos de la Sociedad, rescindir, asegurar de nuevo, comprometer y transigir.

Los accionistas estarán obligados, á petición de la Comision liquidadora, á hacer efectivos los pagos necesarios hasta llegar á la cantidad importe de sus acciones.

ARTÍCULO 44.

Todas las contestaciones que pueden suscitarse mientras dure la Sociedad ó al tiempo de su liquidacion, bien entre los accionistas y la Sociedad, bien entre los mismos accionistas por razon de los negocios sociales, se juzgarán en París con arreglo á la ley por los tribunales competentes.

Todo accionista estará obligado en caso de contestacion á hacer una nueva eleccion de domicilio en París, y cualesquiera notificaciones se harán de un modo válido en el nuevo domicilio que haya elegido, sin tener en cuenta la distancia del domicilio real.

A falta de nueva eleccion de domicilio, las notificaciones judiciales y extrajudiciales se harán de un modo válido, bien en el domicilio que el accionista haya elegido primitivamente cuando su admision en la Sociedad, bien en los estrados del Fiscal de la república del tribunal civil de primera instancia en París.

La presente publicacion, sacada de la traducción oficial hecha en la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, está hecha de conformidad con los requisitos de Real órden arriba expresada, autorizando el establecimiento en España de dicha Compañía del Sol.—El Inspector general apoderado de la Compañía, Julian Gue Vorns. 119—P.